

El libro, escrito en estilo claro y atractivo, con ejemplar sistemática y un grande bagaje bibliográfico, hace honor a la famosa colección que Vassalli dirige y resulta uno de los estudios más completos y útiles sobre la materia.

Gregorio-José ORTEGA PARDO

JUGLART, Michel de, profesor en la Facultad de Derecho de Burdeos: "Droit rural" (1). Tomo I. L'exploitation rural; tomo II. Derecho rural especial. París, 1949-50.

He aquí una obra moderna, casi inmediata—el segundo tomo es de 1950—, sobre Derecho agrario francés. No sólo, pues, los italianos en el apogeo de su doctrina civilística se han interesado por la materia después de darle cierta independencia científica, sino que también en Francia se trata de agrupar el lugar aparte "todo el conjunto de normas aplicables a los bienes y a las personas que habitan en el campo" (2). No nos ha de extrañar que así sea, y antes bien, debemos prepararnos a seguir el mismo camino en España, porque es la evolución científica, junto con los nuevos hechos económicos y sociales la que nos señala (3). Veamos, por ejemplo, lo que a propósito de la agricultura francesa, con una estructura económica y sociológica más sólida que la nuestra, dice Savatier, otro de los grandes civilistas franceses que estudian cuestiones agrarias (4): "en nuestra época de convulsiones, nada queda inmóvil. La tierra misma, esta vieja y sólida tierra de Francia y lo que fué sobre su seno el campesinado francés, rompiendo los antiguos cuadros, se lanza a la busca de nuevas instituciones jurídicas. Un dinamismo que utilizan y orquestan las campañas políticas y los "slogans" de los partidos transforma, a golpes de leyes masivas, el estatuto de los campos de Francia".

.. ¿Hacia dónde nos lleva este dinamismo? Parece ser que hasta un derecho especializado por profesiones. Ya no se considera la sociedad como una suma de individuos abstractos, iguales, sino como un combinado de corporaciones, formadas por un conjunto de empresas en las que, a su vez, se encuadran los individuos en función de su trabajo productivo. El viejo Derecho civil prolifera en nuevos Derechos profesionales: el mercantil, el agrario, el industrial, el artesano. El fenómeno no es nuevo. Basta echar una ojeada a las Partidas para ver cómo entonces ya se legislaba de una manera importante por profesionales. En nuestro mismo Código se

(1) Por nuestra parte, traduciríamos Derecho rural por Derecho agrario y no por Derecho rural, más literalmente, porque las expresiones Derecho agrario y empresa agraria han obtenido en España la confirmación de un uso frecuente.

(2) Definición de Derecho agrario comúnmente admitida en Francia, según Juglart, y a la que podrían hacerse importantes objeciones no sólo desde el punto de vista gramatical.

(3) Algo importante se ha dicho ya en España sobre el tema en *La necesidad de diferenciar lo rústico y lo urbano en materia sucesoria*, ROCA SASTRE, *Anales*, 1942, Madrid.

(4) *Les métamorphoses économiques et sociales du Droit civil d'aujourd'hui*. París, 1948, pág. 141. SAVATIER, en efecto, ha escrito un magnífico Manual de Arrendamientos Rústicos.

halla en germen la especialización, pero la hora actual se caracteriza porque tal especialización pretende hacerse a base principalmente de una idea nueva, la idea de empresa (5). El Derecho debe servir a esta idea como sirve a la de familia; debe conservarla, casi mimarla.

Así, en efecto, Juglart dedica el primer volumen de su obra a la explotación agraria (6), entrando de lleno en sus problemas, sin plantearse, como suele ser frecuente en las obras italianas, el de la delimitación del Derecho agrario y sus relaciones con las demás ramas jurídicas (7).

La primera cuestión que plantea la explotación agraria es la de señalar sus elementos constitutivos, que Juglart trata someramente. La clientela es una clientela civil, pero se puede transmitir y proteger prácticamente como la comercial (8). El nombre de origen, otro de los elementos, puede ir, en efecto, ligado a los productos más o menos transformados de la explotación. En cuanto a la delimitación de lo agrario, excluye las explotaciones forestales y las de caza, y pesa y cita la posición jurisprudencial, según la cual la explotación agraria es ante todo "culturale", es decir, destinada al cultivo—así traduciríamos nosotros—, teniendo como base el inmueble, la finca destinada a la producción agrícola, comprendiendo edificaciones para la explotación y otras habitables, tierras, pastos y otros elementos necesarios para la autonomía de una finca rústica. Después amplía la materia gracias a la idea de accesoriidad que permite incluir en la explotación agrícola nuevos elementos.

El título II de este tomo se dedica a los caracteres jurídicos de la explotación, sobre todo, al primordial de la indivisibilidad. Enumera las teorías para explicarla: la que la considera "pars fundi" la de la dependencia, inmovilización por destino, universalidad, de la institución y la más reciente de unidad económica y territorial (9), a la que se adhiere después de presentarla como una conquista de la jurisprudencia francesa, plasmada ya legislativamente en la nueva redacción del artículo 832 del Código civil, que considera a la explotación como "unidad económica, que tanto en razón de su superficie como de los elementos mobiliarios e inmobiliarios que la componen, puede permitir vivir a una familia campesina ayudada según sus necesidades, por uno o dos criados permanentes y que puede ser explotada por esa familia". La idea de unidad "foncière" puede significar o bien una extensión de terreno que se considera indivisible desde el punto de vista de su productividad, o bien una extensión mínima de terreno capaz de absorber la capacidad de trabajo de una familia y al mismo tiempo de procurarle su subsistencia.

Es preciso confesar que estas ideas son extrañas al Derecho español,

(5) El Derecho nuevo, se ha dicho, tendrá como base la empresa y la familia.

(6) La explotación agraria es para Juglart lo que los italianos llaman Hacienda agraria. Los conceptos de explotación, empresa e institución no aparecen claros en la obra.

(7) Vid., por ejemplo, CARRARA: *Corso di Diritto agrario*, Modena, 1935.

(8) En Francia existe una acción de concurrencia desleal para tal fin.

(9) Traducimos unidad foncière por unidad territorial, porque parece que lo fundamental es una extensión reputada indivisible.

si exceptuamos alguna institución foral, como la casa aragonesa, en la que efectivamente se combinan estas dos ideas de explotación agraria o empresa y familia como un todo orgánico que no debe dividirse (10). En cambio, en el Derecho comparado se manifiestan en muchas legislaciones que establecen técnicamente el límite para la división de terrenos (11).

A continuación estudia los "índices de un reconocimiento de la unidad jurídica de la explotación agraria" en los derechos de crédito, sucesiones, contratos, etc. Este será ciertamente uno de los primeros estudios que habrá de realizarse para construir el Derecho agrario español, porque, sin duda, también nuestro legislador ha atendido en muchos casos a esa idea de unidad. Si con referencia a la empresa comercial se han enumerado ya cuidadosamente en la doctrina española los índices de reconocimiento, falta hacerlo en este otro terreno. Por ejemplo, en la legislación hipotecaria existen abundantes normas dictadas tal vez sin tener en cuenta la idea de empresa para protegerla, a pesar de todo, hacer lo posible la inscripción en un solo folio registral de la explotación agraria y sus transmisiones, etcétera. En materia de hipotecas, concretamente será fácil encontrar bases para esa construcción unitaria.

En el capítulo II de este título se refiere a la explotación como empresa. Ya hemos hecho constar en nota que éste no es de los temas más felizmente tratados por Juglart. A nuestro modo de ver, no cabe decir que el propietario entra en la empresa con el arrendatario; no es él, sino el derecho de arrendamiento, como bien incorporal, el que forma parte de la empresa del arrendatario. La confusión proviene de manejar el concepto, favorito de la doctrina francesa, de institución y que resulta sin duda demasiado abstracto y, sobre todo, demasiado impreciso. Con un criterio más realista hay que ver una empresa donde la hay, donde una organización ha hecho surgir un nuevo valor gestionado por el arrendatario que, por ello, es protegido por la ley, mediante el sistema de prórrogas que garantizan la permanencia de uno de sus elementos básicos, el derecho de arrendamiento. El propietario no es empresario, sino que, al arrendar, renuncia precisamente a serlo. Si se utiliza el concepto de empresa se ve claramente la razón de la protección del arrendatario, ordinariamente, explicada sólo por razones políticas, cuando no demagógicas. Así, donde una propiedad tradicionalmente privilegiada se debilita surge boyante otra nueva: la propiedad "culturale", paralela a la comercial, que tiene por objeto ese valor difícilmente materializable, pero que es una realidad evidente. Prueba de estas afirmaciones, es que la legislación francesa de arrendamientos no otorga los beneficios de prórroga y demás a las parcelas que no comprendan

(10) En otras regiones forales, en casi todas, se han creado y se viven instituciones que conducen prácticamente a la indivisibilidad.

(11) El Código civil suizo deja a los cantones la fijación de la extensión mínima de terrenos indivisibles.

En Francia estas ideas inspiran la legislación del Remembrement y numerosas normas del Estatuto de arrendamientos y aparcerías.

los elementos necesarios para la autonomía de cultivo de una finca rústica (12).

El libro II lo dedica el autor al deslinde de la explotación agrícola y de la comercial, que presentan, efectivamente, muchas zonas de interferencia.

El libro III estudia los procedimientos o formas jurídicas de la explotación agrícola. Los títulos I y II tratan de la aparcería y del arrendamiento, y de ellos daremos referencia más extensa en otra nota sobre un libro expresamente consagrado a ellos, escrito por el mismo Michel de Juglart en colaboración con Ourliac, profesor de Toulouse. El III está consagrado al alquiler de servicios en agricultura, tratando del difícil problema de la distinción del asalariado rural y del aparcerero en ciertas hipótesis especiales. No conoce, al parecer, la doctrina ni la legislación francesa la figura del coparticipante, bien dibujada por los autores italianos. Como "tercium genus" entre esos otros dos resulta imprescindible para encuadra la riqueza de matices que la realidad del derecho vivo ofrece, lo mismo en Francia que en España, y puede ayudar a aquella distinción que cobra importancia frente a las ventajas que la legislación ofrece al aparcerero, sobre todo en Francia, en el nuevo Estatuto.

Por otra parte, queremos hacer resaltar cómo, aun sin llegar a tener la condición de aparcerero, simplemente por el hecho de ser profesional de la agricultura se tiene a favor un derecho de retracto en determinadas condiciones. Esta original creación del nuevo Estatuto demuestra hasta qué punto nuevo Derecho ve al hombre como profesional. He aquí un criterio que podríamos llamar corporativista, que matiza, por otra parte, todo el derecho agrario francés, en el que alienta la idea de considerar a todos los agricultores solidarizados en una corporación (13). Relacionadas con este mismo criterio corporativista están las Comisiones paritarias de Trabajo para la Agricultura, que se estudian por Juglart en el capítulo III. No son éstos ciertamente los únicos organismos paritarios que conoce la legislación francesa en materia agraria, constituyendo un interesante tema de Derecho procesal y Derecho sindical agrario, cuyo estudio resultaría interesante y provechoso desde el punto de vista de nuestra organización sindical agraria.

Dentro de esta parte consagrada a las formas de explotación se trata de la explotación colectiva y sus dos manifestaciones: la sociedad de cultivo y la cooperativa. Estas últimas tienen una ordenanza de 1945 y aquéllas representan un renacimiento de la sociedad civil al mismo tiempo que parecen ser en muchos casos el medio que tiene el propietario de escapar a

(12) Artículo 20 de la Ordenanza de 17 de octubre de 1945, desvuelto por el arret de 12 de marzo de 1948.

(13) En 1940, las ideas del momento inspiraron en Francia el acta de 2 de diciembre de dicho año y la organización de una Corporación Nacional Campesina. Refiriéndose al espíritu de la nueva legislación de arrendamientos y aparcería, Ourliac y Juglart hacen notar que esas ideas subsisten en parte. *Ob. cit.*, pág. 4.

Savater, por su parte, censura este "pseudo-corporativismo, hijo de Vichy". *Obras citadas*, pág. 149.

las normas del Estatuto. Y es que realmente, al lado del arrendamiento debe existir siempre la posibilidad de que el propietario explote la tierra asociado con otros tomando él mismo parte en la dirección y en la financiación. En España juega este papel la aparcería en los casos que reúne estas características, pero en Francia el "metayage" ha quedado organizado de forma que la dirección corresponde al aparcerero y en tal caso han tomado vuelos las sociedades de cultivo. Pero son también empleadas para remediar la imposibilidad de proporcionarse individualmente los medios de cultivo necesarios, por lo que el Estado las ha favorecido fiscalmente.

El título IV se dedica a un tema interesante que nos ofrece el Derecho francés como ejemplo de realización de una labor colonizadora, mediante la iniciativa privada, de lo cual, sin embargo, tenemos precedentes en la legislación española. El medio empleado es la concesión de tierras abandonadas e incultas, reglamentada por una ley de 1942 y que ha puesto en producción 75.000 hectáreas en cuatro años.

Se contemplan después varios contratos agrarios franceses, a los que sería fácil encontrar paralelo en la riquísima variedad que nos ofrece nuestro Derecho consuetudinario.

El tema de la empresa en los regímenes matrimoniales es una manifestación interesante de esa labor de adaptación del derecho a esta idea de la explotación y se tratan, por tanto, problemas delicados de gestión, de indivisibilidad. Se glorifica la idea de una sociedad continuada entre el superviviente y los herederos para salvaguardar a aquélla de la desaparición (14).

En el libro V se añade un esfuerzo a todos los que ha realizado la doctrina francesa sobre venta de empresa; se estudian los problemas que plantea la partición de herencia y puede verse hasta qué punto está limitada la libertad de pacto por el deseo del legislador de atribución integral a uno solo. En esta misma línea se halla la institución del contrato de trabajo a salario diferido que dota al descendiente del explotante de un capital que le permitiera adjudicarse la empresa y "la cláusula de explotación agrícola" para que el esposo superviviente conserve la explotación en la que él ha colaborado. De todas estas figuras tenemos buenos y viejos ejemplos en el Derecho español que sólo esperan ser estudiados a fondo por si merecen que se extienda su campo de aplicación, siguiendo el ejemplo del legislador francés, que decididamente se ha lanzado, mediante todas estas fórmulas, a proteger la empresa, incluso nos atravesamos a sostener que el Derecho español nos ofrece un curioso ejemplo de reconocimiento de la empresa como valor. En todos los casos en que en nuestros Derechos forales, a la hora de hacer las capitulaciones, se fija dote en contemplación a la fortuna del otro esposo, se valora la empresa agraria en la que va a ingresar el nuevo esposo y no la suma de sus elementos. Sobre todo, en el *elechalde navarro*, la cosa se ve clara; incluso puede hablarse de que las empresas, las casas de labranza o caseríos tienen una cotización, de

(14) Sobre los precedentes en el antiguo Derecho francés de sociedad continuada y aspiraciones modernas a establecerla, puede verse la tesis de CHAIX: *Contribution à l'étude du patrimoine familial dans le Droit français*. Lyon, 1948.

modo que se sabe que para entrar en tal casa debe aportarse tal o cual cantidad, según su importancia, que se destina a indemnizar a los que no se quedan "para casa"; no cabe duda de que es la empresa, como organización, lo que se tiene en cuenta e incluso determinadas cualidades personales de capacidad de organizar o de destreza...

El tomo II, dedicado al estudio del Derecho agrario en especial, no ofrece gran interés. Es una visión desde el ángulo más especializado de un derecho de la agricultura de una porción de problemas de Derecho civil, administrativo y social, pero pueden encontrarse sugerencias y nuevas soluciones en materia de obligaciones reales, accesión, responsabilidad, venta de muebles por anticipación, sindicalismo y cooperativismo agrario y, al final, se aborda un tema de especial interés por el desenvolvimiento que ha adquirido recientemente "le remembrement" (15). El legislador llega a imponer permutas a todos los propietarios de un municipio, a fin de racionalizar las explotaciones desde el punto de vista económico. He aquí, pues, una notable influencia del factor económico en la concepción del derecho de propiedad, uno de esos matices científicos que influyen hoy las instituciones jurídicas; ya no sólo se quiere que la propiedad sirva al interés general, sino que se quiere que ese servicio quede asegurado, haciendo que las explotaciones sean técnicamente perfectas. El informe del ingeniero agrónomo es esencial para el "remembrement".

Este es en esbozo rápido el panorama de problemas que nos ofrece el derecho agrario francés moderno, que Juglart nos ofrece en este libro, más útil para conocer la legislación y la jurisprudencia francesas que para profundizar en los problemas teóricos, que toca sólo de pasada, pero con buen sentido en la mayor parte de las ocasiones. La información bibliográfica, limitada a la doctrina francesa, es muy completa. En suma, una obra interesante, no sólo para los franceses, sino para los españoles también, que tenemos casi todo por hacer en esta materia.

Alberto BALLARIN
Letrado de la D. G. R. N.

LO BIANCO, Dott, Antonio y Giuseppe: "Compendio della limitazioni e delle servitu prediali". Editora Ulrico Hoepli, Milano, 1948.

De "comentario gráfico" de las disposiciones del Código civil italiano se califica por los autores esta obra. En ella se van exponiendo los diversos preceptos relativos a limitaciones (parte primera) y a servidumbres prediales (parte segunda), seguidos en cada caso de una o más figuras explicativas—en total, 106—, claras y expresivas.

La falta de pretensiones científicas—manifestada por los propios autores—no excluye el que se haya logrado una obra de grandísima utilidad. Son muchos los casos de la realidad en que en un litigio sobre limitaciones o servidumbres, el verdadero problema es una "quaestio facti, non

(15) Sobre Remembrement existe una obra reciente: *Le Remembrement rural*, de SCHMIDT. París, 1949.